



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): SOCIEDAD TRANSPAULA S.A.S.
Demandado(s): Herederos determinados e indeterminados de José Gregorio Izquierdo
Radicación: 25269310300120220005600

Una vez subsanada la demanda, advierte el despacho que la demanda no se adecúa a la literalidad del documento base de ejecución, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Se adosó como título base de la presente ejecución un acta de conciliación efectuada entre las partes, sobre las obligaciones contenidas en *“el pagare número 1 de fecha (14) de febrero de (2014)”*.

En el hecho primero de la demanda se indicó que: *“la Sociedad comercial TRANSPAULA S.A.S. identificada con NIT. 900.764.115-1 realiza un préstamo por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00) los cuales se encuentran consignados en el pagare número 1 de fecha (14) de febrero de (2014) al Señor JOSE GREGORIO IZQUIERDO RAMIREZ quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No 3.012.668.”*, pero dicho título valor primigenio no fue aportado con la demanda.

El tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda no corresponden a la literalidad del título valor primigenio, más aún cuando en el acta de conciliación se plasmó que el tema a conciliar era: *“Para llegar a un acuerdo respecto del pago de una obligación crediticia, amparada en el pagaré No. 001 de fecha 14 de febrero de 2014, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) MONEDA CORRIENTE, con fecha de vencimiento trece (13) de febrero del 2015, más los intereses del plazo y de la mora y las costas pertinentes”*.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Auto niega mandamiento)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 132, hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d0ca3bf8eb5579381cc1c39e17f5c18f91b0628a10d8934d21d1f57af73d5**

Documento generado en 15/12/2022 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>